



ORDEN GENERAL

Capítulo: 600	Sección: 624	Fecha Efectividad: 10 de diciembre de 2015
Título: Interacción con Personas Transgénero y Transexuales		
Fecha de Revisión: Julio/2023	Revisión: Anual	Número de Páginas: 13

I. Propósito

ALF

El propósito de esta Orden General es establecer la política y los procedimientos operativos y administrativos para los empleados del Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante, NPPR) en su interacción con personas Transgénero o Transexuales (en adelante, personas Trans). Esto, con el propósito de proveer seguridad, respeto y dignidad a esta comunidad. Las intervenciones indebidas con las personas Trans violan sus derechos civiles y humanos, al afectar su calidad de vida y su día a día en áreas como el empleo, la vivienda y la salud. Los empleados del NPPR mantendrán en todo momento una actitud profesional cumpliendo con todas las normas y políticas de la Agencia, y tratarán a todas las personas con la cortesía y dignidad que se merecen como seres humanos. El NPPR prohíbe cualquier tipo de prejuicios y/o discriminación, o la percepción de los mismos en las intervenciones con las personas Trans. Al establecer una política que respeta los derechos civiles y humanos de las personas Trans, se fomenta una relación de confianza y se fortalece la capacidad de los miembros del NPPR (en adelante, MNPPR) de proveer protección y seguridad a la comunidad.

II. Definiciones

Para la consulta sobre las definiciones de los conceptos y/o términos utilizados o relacionados a esta Orden General, refiérase al "Glosario de Conceptos Policiaco", excepto los siguientes:

A. Clase protegida: Se refiere a una población o grupo de personas con características en común que históricamente han sido discriminadas, ya sea por su raza, color de piel, sexo, nacimiento, origen o condición social, nacionalidad u origen étnico, creencia o afiliación religiosa, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, estatus civil, edad, afiliación o creencias políticas, discapacidad física o mental, o por ser persona sin hogar. Estos grupos o poblaciones reciben protección del Gobierno, ya sea en la Constitución de Estados Unidos de América, y/o en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y/o mediante leyes estatales o federales.

- B. Conducta sexual impropia:** Cualquier comportamiento de un empleado del NPPR mediante el cual toma ventaja o se aprovecha de su posición como empleado de la Agencia (y de la autoridad y poder que le concede dicha posición), para cometer un acto sexual, iniciar un contacto sexual con otra persona o responder a una insinuación percibida como sexual a otra persona (desde una sugerencia sutil hasta una invitación directa). También incluye cualquier comunicación o comportamiento de un empleado del NPPR que pueda interpretarse como obsceno, lascivo o inapropiado. El contacto sexual incluye aquel acercamiento intencional u otro contacto físico de naturaleza sexual, ya sea directo o sobre la ropa, con el propósito de determinar el sexo biológico; y/o con la intención de abusar, humillar, incomodar, acosar, intimidar, degradar; y/o por incitación o gratificación de deseo sexual del empleado del NPPR.
- C. Discrimen:** Separar, distinguir, diferenciar, hostigar o tratar de forma desigual, indebida, injusta o ilegalmente a una persona por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, nacionalidad u origen étnico, creencia o afiliación religiosa, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, estatus civil, edad, afiliación o creencias políticas, discapacidad física o mental, por ser persona sin hogar, u otra razón prohibida por ley. Está prohibido cualquier acto que tenga el efecto de desfavorecer a una persona, motivado por una clase protegida o la percepción de una clase protegida y contemplada en cualquier ley estatal o federal.
- D. Expresión de género:** Expresión relacionada con el género o la conducta de una persona, independientemente del sexo asignado al individuo al nacer. La expresión de género puede ser considerada como la forma en que alguien expresa y presenta exteriormente su identidad de género.
- E. Género:** El género corresponde a la clasificación de personas de acuerdo al conjunto de características comunes que posean. Se refiere a los atributos sociales, culturales y las oportunidades asociadas a ser hombre, mujer, persona género-no binario, persona de género fluido, entre otras. Estas características pueden ser actitudes, sentimientos, comportamientos, roles Y responsabilidades que se esperan de un individuo de acuerdo a su rol en la sociedad.
- F. Género no conforme:** Es cuando una persona se identifica o expresa un género distinto a las expectativas sociales que tienen otras personas, sobre cómo la persona debe ser o actuar conforme a su sexo asignado al nacer. Personas cuya presentación de género no coincide con su género asignado al nacer.
- G. Identidad de género:** Es el concepto **interno** que tiene una persona sobre su género (hombre, mujer, no binario, entre otros), independientemente de su sexo asignado al nacer. Dado a que la identidad de género es "interna", no es necesariamente visible para los demás.

ALF

- H. Intersexual:** Se refiere a una persona que, a causa de una condición biológica, nace con características reproductivas o sexuales que no encajan en las definiciones típicas del sexo de hombre o mujer. Esto puede ser físicamente visible al nacer o puede que se presente como un asunto genético u hormonal.
- I. Nombre preferido:** Nombre que una persona trans escoge para identificarse conforme a su identidad de género. El mismo puede o no ser también el nombre legal de la persona.
- J. Orientación sexual:** La capacidad de cada persona de sentir una atracción emocional, afectiva o sexual por una persona de un sexo diferente al suyo, o de su mismo sexo, o de más de un sexo.
- K. Prejuicio:** Opinión, por lo general de índole negativa, que se forma sobre algo o alguien de manera anticipada y sin el debido conocimiento. En este sentido, el prejuicio es la acción y efecto de prejuzgar, ya sea motivado por una clase protegida o la percepción de una clase protegida, ya sea por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, nacionalidad u origen étnico, creencia o afiliación religiosa, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, estatus civil, edad, afiliación o creencias políticas, discapacidad física o mental, por ser persona sin hogar, u otra razón prohibida por ley.
- L. Sexo biológico o sexo asignado al nacer:** Se refiere al sexo asignado a una persona al nacer que puede ser determinado ya sea por los genitales, o por su composición cromosómica (masculino o femenino).
- M. Transgénero:** Es un término sombrilla que abarca a toda aquella persona cuya identidad de género y/o expresión de género, difiere de la que le fue asignada al nacer de acuerdo con su sexo biológico. Incluye, pero no se limita a aquellas personas que presentan variabilidad de género, transexuales, travestis, entre otros.
- N. Transexual:** Persona cuya identidad de género es diferente al que le fue asignado al nacer. El concepto que tiene la persona de sí misma sobre el ser mujer, hombre, no binario, entre otros, no es congruente con su cuerpo. Algunas personas transexuales optan por recibir tratamientos médicos, hormonales y/o quirúrgicos, para lograr que su cuerpo sea congruente con su identidad de género. Asimismo, las personas transgéneros pueden o no someterse a cirugía, terapia hormonal o tratamientos médicos para obtener una apariencia física del género con el que se identifican.
- O. Transformista o Cross Dresser:** Término utilizado para referirse a personas que utilizan ropa, maquillaje o accesorios que son comúnmente asociados con el género opuesto al que le fue asignado al nacer, según su sexo biológico. Esto es una forma de expresión de género y no se encuentra necesariamente asociada con el entretenimiento, la orientación sexual o las conductas sexuales.

ALT

III. Actividades Prohibidas

Los empleados del NPPR **bajo ningún concepto** llevarán a cabo, patrocinarán o permitirán las siguientes actuaciones:

1. Realizar preguntas sobre los detalles íntimos de su anatomía, genitales, o el historial médico de la persona, con el fin de determinar su sexo biológico.
2. Utilizar lenguaje que sea humillante o despectivo a la persona, en particular, lenguaje orientado a la identidad de género, expresión de género u orientación sexual, real o percibida, de la persona. Esto incluye, pero no se limita a: "él-ella", "tranny", "transformer", "marica", "maricón", "bucha", "pato", "loca", "plumífero", "partido", "cosa", "tortillera", "bugarrón", "cachapera", "junito", o cualquier otro término despectivo.
3. Participar en cualquier acto de conducta sexual impropia contra una persona Trans, según definido en esta Orden General.
4. Considerar el nombre y pronombres preferidos por la persona intervenida, su identidad de género, expresión de género u orientación sexual, ya sea real o percibida, como motivo fundado para creer que la persona ha cometido o está por cometer un delito.
5. Utilizar el nombre legal o preferido de la persona, su identidad de género, expresión de género u orientación sexual, ya sea real o percibida, como un motivo fundado para detener e interrogar a dicha persona.
6. Detener o catear parcial o totalmente a una persona, con el propósito de determinar el sexo biológico de esa persona.
7. Revelar la identidad de la persona, como se llamaba anteriormente y/o dar a conocer información de historial médico a otras personas detenidas o arrestadas, personas del público, o a cualquier otra persona, excepto a los empleados pertinentes o necesarios del NPPR o por razones legales, de salud, de seguridad, o cualquier otra razón justificada por ley.

IV. Normas y Procedimientos

A. En general

Los empleados del NPPR tratarán a todas las personas Trans de manera respetuosa y apropiada, de acuerdo con la identidad de género y/o expresión de género de la persona. La identidad de género y/o expresión de género puede ser diferente a la esperada culturalmente de acuerdo a su sexo biológico o al que figura en su tarjeta de identificación oficial emitida por el Gobierno de Puerto Rico, Estados Unidos de América o por un país extranjero. El empleado del

NPPR tomará en cuenta que, conforme a nuestro estado de derecho actual, la persona puede tener una identificación que refleje su identidad de género, mientras que otros documentos legales podrán reflejar el sexo biológico o sexo asignado al nacer según Orden Ejecutiva del Gobernador, OE-2015-029 del 10 de agosto de 2015.

B. Cómo determinar la identidad de género de una persona y cómo abordarla correctamente

Los empleados del NPPR seguirán los siguientes pasos:

1. Si no está claro el género con el que la persona se identifica y esta no solicita ser tratado por ninguno en específico, el empleado del NPPR le preguntará de forma cortés y discreta cuál es su nombre legal y cómo prefiere ser llamada. Es decir, el pronombre y por cuál nombre le gustaría ser llamada.

NOTA: Todo MNPPR debe llamarle por el pronombre y nombre preferido, que le fue indicado.

2. El empleado del NPPR se dirigirá a la persona Trans según el pronombre solicitado por ésta.
3. El empleado del NPPR se dirigirá a todas las personas, incluidas las personas identificadas como Trans, por el nombre y el género que éstas prefieran que se les llame.

C. Identificación del Sexo de la Persona y su Correspondiente Documentación por Escrito

1. El empleado del NPPR anotará el nombre preferido y el sexo que provea la persona en todos los formularios que llene con el fin de reducir al mínimo las veces que otros empleados de la Agencia cuestionen el nombre y el sexo de la persona durante el transcurso de la intervención.
2. Cuando surja una situación donde exista duda sobre la identidad de género de una persona, el empleado del NPPR le preguntará de forma cortés y discreta cómo la persona desea ser tratada (por ejemplo, señora, señorita, señor, entre otros) y el nombre por el que la persona prefiera ser llamada. Este nombre se hará constar en todos los documentos y formularios del NPPR cuando sea distinto del nombre legal de la persona en el espacio provisto para ello (nombre preferido).
3. Los empleados del NPPR no documentarán el nombre preferido de una persona como un "alias" o "apodo", ni la acusarán de identificarse falsamente. Los formularios del NPPR se enmendarán para incluir espacios de "nombre preferido" y "nombre legal" (si es diferente al anterior).

4. La identidad o expresión de género de una persona no podrá ser base para determinar la existencia de motivos fundados, para detenerla y arrestarla, y/o para acosarla o discriminar contra ésta. Ejemplo de ello es:
 - a. Cuando la persona le haya proporcionado al empleado del NPPR un nombre, mediante identificación verbal, documento oficial o tarjeta de identificación, que no corresponda con lo que el empleado entiende, según su observación, es su sexo biológico.

D. Uso de Servicios Sanitarios

1. Se permitirá a las personas Trans utilizar el servicio sanitario de acuerdo con su identidad y/o expresión de género al momento de la detención o arresto. No obstante, si la persona tiene temor por su seguridad al usar el servicio sanitario, se le permitirá utilizar el servicio sanitario en el que se sienta más segura.
2. Los MNPPR no podrán detener a una persona Trans por utilizar el servicio sanitario correspondiente a su identidad de género, incluso en lugares públicos.

E. Respuesta de los Empleados del NPPR a Solicitudes de Servicio

- ALT
1. Ningún empleado del NPPR dejará de responder a una llamada de solicitud de servicio o se negará a tomar los datos de una querrela basándose en la identidad de género, expresión de género y/u orientación sexual de la persona que llama o denuncia.
 2. El empleado del NPPR no dejará de responder al llamado de una persona, ni dejará de investigar un caso o dejará de tomar las solicitudes o querellas basándose en el entendimiento, percibido o real, que la persona es Trans, incluyendo llamadas denunciando incidentes de violencia doméstica.
 3. Al responder a un llamado relacionado con violencia doméstica, agresión sexual, agresión u otros incidentes, los MNPPR no harán suposiciones sobre el rol de víctima o de parte sospechosa basándose en la identidad de género, expresión de género, y/u orientación sexual de la persona.

F. Presentación de Querellas o Reconocimientos Presentadas por Personas Trans

1. El NPPR realizará un seguimiento de todas las querellas, para obtener datos sobre la calidad de los servicios prestados por un empleado del NPPR basado en la identidad de género, expresión de género, y/u orientación sexual, y proveerá al público accesibilidad de los mismos.

2. Todas las querellas o reconocimientos presentadas relacionadas a la calidad de servicios policiacos sobre la base de la identidad de género, expresión de género, y/u orientación sexual de una persona serán tramitadas según las disposiciones establecidas en la Orden General Capítulo 300, Sección 311, titulada: "Programa de Información Pública sobre Querellas y Reconocimientos".

G. Cateo y Registro

1. Todo cateo o registro se realizará conforme a lo establecido en la Orden General Capítulo 600, Sección 612, titulada: "Registros y Allanamientos" (en adelante, OG-612) y Orden General Capítulo 600, Sección 631, titulada: "Ingreso y Egreso de Celdas" (en adelante, OG-631).
2. La persona detenida será registrada al momento de la intervención y antes de ser ingresada en una celda; entiéndase, un cateo o registro incidental al arresto y el registro que se lleva a cabo antes de ser ingresada a la celda. Asimismo, se complementará el formulario PPR-631.1, titulado: "Condición de Persona Ingresada/Egresada a Celda" (en adelante, PPR-631.1), independientemente la persona haya sido ingresada a la celda o no¹.
3. Los MNPPR no podrán, en ninguna circunstancia realizar cateos a una persona con el único fin de determinar el sexo biológico, examinar sus genitales y/o determinar si hace uso de prótesis o *trans packers*.
4. Las personas Trans no estarán sujetas a cateos o registros más invasivos que otras personas. Los cateos y registros se realizarán conforme a la OG-612.
5. En la medida de lo posible, y siempre que la seguridad, los aspectos de peligrosidad y las circunstancias lo permitan, si una persona Trans expresa su preferencia de ser cateada por un policía de género específico (sea hombre o mujer), el MNPPR buscará un MNPPR del género preferido. En caso de que no haya ningún MNPPR del género preferido presente, el MNPPR:
 - a. Si la situación lo permite, se comunicará con su supervisor directo y requerirá la presencia de un MNPPR del sexo solicitado por la persona a ser cateada.
 - b. Documentará, en el PPR-631.1, la preferencia de la persona a ser cateada por un MNPPR de otro sexo y el hecho de que se comunicó con su supervisor directo y se requirió la presencia de dicho MNPPR a la escena.

¹ Directriz OC-4-OR-1-143 del 21 de abril de 2023.

- c. En la medida que la seguridad y circunstancias lo permitan, el MNPR esperará hasta que llegue el MNPPR del sexo conforme a la preferencia informada por la persona detenida, quien realizará el cateo.
6. Para determinar lo dispuesto en los sub-incisos (a) y (b) de este inciso, se considerará circunstancias tales como la peligrosidad del lugar de la intervención, disponibilidad real del MNPPR y distancia del lugar de la intervención.
7. Por razones estrictamente de seguridad y luego de agotar todos los recursos disponibles, cualquier MNPPR queda autorizado a realizar cateos indistintamente del sexo de éste y la preferencia de la persona intervenida. **Por ejemplo:** por la seguridad del propio MNPPR, la necesidad de ocupar armas u otros objetos que pudieran ser utilizados para escapar a la detención, la necesidad de evitar la destrucción de evidencia relacionada con la comisión del delito o la necesidad de ocupar armas u otros objetos que puedan utilizarse para agredir a los MNPPR.
8. Antes de registrar a una persona Trans para ser ingresada a la celda, el MNPPR le preguntará si prefiere ser registrada por una mujer policía o por un hombre policía.
9. Siempre que sea posible, el registro de una persona Trans será realizado por dos (2) MNPPR del género solicitado por la persona Trans. Si los funcionarios del género preferido por la persona Trans no están disponible, el registro se llevará a cabo por dos (2) MNPPR disponibles. Si la persona Trans no tiene preferencia, entonces la búsqueda se llevará a cabo por dos (2) MNPPR del mismo género que la persona Trans. Tanto la preferencia de la persona Trans como el género de los MNPPR que llevaron a cabo el registro, incluyendo una explicación de las decisiones tomadas, será debidamente documentado en el formulario PPR-631.1.
10. Al momento de realizar el registro que se lleva a cabo antes de entrar a la celda, el MNPPR no permitirá que la persona detenida retenga objetos con los cuales pueda causarse daño a sí mismo o a terceras personas.
11. Artículos relacionados a la apariencia de una persona Trans pueden incluir, pero sin limitarse a, ropa, pelucas, maquillaje o prótesis. Estos, no deberán ser confiscados o retirados de las personas Trans a menos que dichos artículos presenten un riesgo de seguridad o tengan que ser retenidos por razones evidenciadas, y se procederá de conformidad a las Reglas de Evidencia y la Orden General Capítulo 600, Sección 636, titulada: Cuarto de Evidencia (en adelante, OG-636).
12. Si un MNPPR tiene que remover un artículo relacionado a la apariencia de una persona Trans detenida, le explicará las razones para haberlo hecho. La

ALT

razón o razones se documentarán adecuadamente por escrito en el formulario PPR-631.1.

13. La remoción de piezas de ropa se efectuará lo más privadamente posible y fuera de la vista de un género distinto a la identidad de género de la persona arrestada. Un lugar que no este a la vista de todos para evitar alguna mofa o comentarios
14. En ninguna circunstancia, un MNPPR podrá negarse a realizarle un cateo o registro a una persona por razón de su identidad de género o expresión de género, real o percibida.

H. Arresto y Manejo de Persona Trans bajo Custodia en Celda

1. Todo arresto se realizará conforme a lo establecido en la Orden General, Capítulo 600, Sección 615, titulada: "Arrestos y Citaciones".
2. El manejo de personas Trans arrestadas y bajo custodia en celda se realizará conforme a lo establecido en la OG-631.
3. Toda la información sobre la persona que obtenga el MNPPR que efectúa el arresto, incluyendo el nombre preferido y la identidad de género, se transmitirá a los otros MNPPR que vayan a interactuar con la misma. Sin embargo, la información de que la persona es Trans se compartirá solamente con las personas que tengan que advenir en conocimiento de esta información por razones de trabajo. Esto, con el fin de proteger la privacidad de la persona y asegurar que la confidencialidad sea plenamente respetada.
4. El MNPPR que efectúe el arresto estará consciente que una persona Trans está más expuesta a actos de discrimen, hostigamiento, abuso y violencia por parte de otras personas arrestadas una vez se encuentre bajo custodia del NPPR y, por lo tanto, marcará a través de la Plataforma GTE el encasillado de "EN RIESGO" en el formulario PPR-631.1. En caso de que no exista o no encuentre dicho encasillado, se escribirá la frase en letras mayúsculas, en una parte visible, en todos los documentos entregados a otros MNPPR. Esto, con el fin de alertar que la persona puede estar en mayor riesgo de abuso y violencia durante su detención. Sin embargo, la información de que la persona es Trans se compartirá solamente con las personas que tengan que advenir en conocimiento de esta información por razones de trabajo para proteger la privacidad de la persona y asegurar que la confidencialidad sea plenamente respetada.
5. En el caso de que una persona arrestada esté bajo custodia policiaca y se vaya a mantener en un área separada del resto de las personas arrestadas por razón de género, se consultará con la persona sobre dónde se siente más segura antes de situarla, y se harán todos los esfuerzos para asegurar

ALF

que la persona Trans sea colocada donde indique que se siente más segura. Esto incluye si la persona Trans se siente más segura de ser ubicada de acuerdo con su identidad de género.

I. Transporte de Personas Trans

1. Siempre que sea posible, la persona Trans será transportada en un vehículo oficial sola. El MNPPR hará los esfuerzos de solicitar vehículo de transportación adicionales que puedan asistir en la transportación de las personas Trans esto, con el fin de evitar posibles actos de hostilidad y/o agresión por parte de otras personas arrestadas.
2. Una vez la persona Trans sea ingresada a un vehículo oficial del NPPR con el propósito de ser transportada, no se podrá dejar dentro del vehículo por tiempo prolongado, ni se dilatará o retrasará el transporte de la persona a las instalaciones del NPPR, agencia de gobierno, lugar de servicios médicos o de ayuda a víctimas, conforme sea el propósito de la transportación.
3. Para el transporte de una persona Trans, se seguirán los mismos procesos de seguridad utilizados al momento de transportar a cualquier otra persona en vehículos oficiales del NPPR.

ALT

J. Manejo de Menores Trans Detenidos

1. Esta Orden General aplicará de forma complementaria a las disposiciones vigentes de la Orden General Capítulo 600, Sección 633, titulada: "Intervención con Menores".
2. Los MNPPR no revelarán a los padres o tutores del menor cualquier información sensible que descubran acerca de la identidad de género, expresión de género u orientación sexual del menor. Esta información se mantendrá como privada con el propósito de evitar poner al menor en mayor riesgo de violencia o rechazo en el hogar. La comunicación que decida tener el menor, si alguna, con el padre o tutor después de la detención no será responsabilidad del NPPR o de su personal.

K. Tratamiento Médico de Personas Trans

1. Siempre que un MNPPR interactúe, intervenga, detenga o arreste a una persona Trans y, por cualquier circunstancia entienda que esta persona necesita asistencia médica, hará todas las gestiones necesarias para que la misma reciba la ayuda médica inmediatamente.
2. Luego de la detención o arresto de una persona Trans, el MNPPR preguntará a la persona si tiene alguna lesión o padecimiento de salud o si necesita ayuda médica.

3. Siempre que una persona Trans exprese la necesidad de recibir atención médica, los empleados del NPPR manejarán la situación con la misma urgencia y respeto con el que tratarían a una persona no Trans, no importa la enfermedad o lesión, si las lesiones son visibles o no visibles, incluyendo lesiones sufridas durante el arresto o detención.
4. Si una persona Trans es detenida o arrestada, se le permitirá el acceso a cualesquiera medicamentos recetados o tratamiento médico que necesite para su salud y el bienestar, incluyendo, pero sin limitarse a tratamiento de hormonas. Las terapias de afirmación de género, incluyendo hormonas, bloqueadores y/o medicamentos recetados serán provistos por familiares o personas allegadas a la persona detenida o arrestada.

V. Adiestramiento

1. La Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento (en adelante, SAEA) estará encargada de ofrecer un adiestramiento completo sobre esta Orden General y otros asuntos relacionados con las comunidades Trans de Puerto Rico.
2. Todo adiestramiento de carácter operacional y relacionado a técnicas de intervención policial, tales como: técnicas y mecanismos de arrestos, registros incidentales a los arrestos y cualquier otro similar, considerarán en sus objetivos las mejores prácticas al intervenir con personas Trans. Estos resaltarán el respeto a la dignidad humana, igualdad y la seguridad.
3. El tema de asuntos relacionados a las comunidades Trans se incorporará a través de todos los adiestramientos oficiales del NPPR y capacitación de personal, incluyendo, pero sin limitarse a los procesos de registros y allanamientos y policía comunitario, enfocando sus esfuerzos en la sensibilidad, incluyendo talleres de empatía, que deberá desarrollar todo empleado del NPPR hacia estas poblaciones.
4. Será responsabilidad de la SAEA garantizar y supervisar que los adiestramientos y capacitación de personal incluyan las disposiciones de esta Orden General.

VI. Disposiciones Generales

A. Interpretación

1. Las palabras y frases utilizadas en esta Orden General reflejan la realidad social y cultural de Puerto Rico.
2. Las voces usadas en esta Orden General en el tiempo futuro incluyen también el presente; las usadas en masculino incluyen el femenino y el

neutro, salvo los casos en que tal interpretación resulte absurda; el número singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

3. Si el lenguaje es susceptible de dos o más interpretaciones, debe ser interpretado para adelantar los propósitos de esta Orden General y de la parte, sección o inciso particular objeto de interpretación.

B. Cumplimiento

1. El NPPR tiene una política de cero tolerancias en cuanto a actuaciones de conducta sexual impropia u hostigamiento de un empleado de la Agencia dirigido hacia las personas Trans, o cualesquiera otras personas.
2. Cualquier querrela administrativa presentada y sostenida en contra de un empleado del NPPR resultará en medidas disciplinarias, incluyendo la expulsión.
3. Esta Orden General es de estricto cumplimiento, y aplicará a todo empleado del NPPR, independientemente de su rango o posición. El incumplimiento de lo aquí dispuesto conllevará la aplicación de acciones disciplinarias y/o sanciones administrativas conforme al Reglamento de Personal del NPPR y/o cualquier otra política aplicable del NPPR.
4. Será responsabilidad de la SARP velar por el fiel cumplimiento de esta Orden General mediante técnicas de monitoreo en el campo, auditorías de integridad y las correspondientes investigaciones administrativas e internas requeridas.
5. Será responsabilidad de los Comisionados Auxiliares, Comandantes de Áreas, Directores de Negociados, Oficinas, Divisiones, Distritos y Precintos promover y fomentar el fiel cumplimiento de esta Orden General.

C. Derogación

Esta Orden General deroga cualquier otra política, u otra comunicación verbal o escrita, o partes de la misma, que entren en conflicto con ésta.

D. Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición de esta Orden General fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal competente, la sentencia o resolución dictada a tal efecto no afectará las demás disposiciones de esta Orden General, las cuales continuarán vigentes.

E. Aprobación

Aprobada hoy 1 de diciembre de 2023, en San Juan, Puerto Rico.

F. Vigencia

Esta Orden General entrará en vigor el día 15 de diciembre de 2023.



Cnel. Antonio López Figueroa
Comisionado